

OTROSÍ AL CONTRATO NÚMERO 10/2014 CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER Y EL PROFESOR FRANCISCO ALBERTO VELANDIA PATIÑO, PARA REALIZAR ESTUDIOS DE DOCTORADO EN GEOCIENCIAS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, COLOMBIA.

Entre los suscritos, a saber: HERNÁN PORRAS DÍAZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, portador de la cédula de ciudadanía N° 13.843.619 de Bucaramanga (Santander), en nombre y representación de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, ente universitario autónomo, con domicilio en Bucaramanga, creado por las Ordenanzas 41 de 1940 y 83 de 1944 de la Asamblea Departamental de Santander, reglamentadas por el Decreto 1300 de 1982 de la Gobernación de Santander y regido por la Ley 30 de 1992, en calidad de Rector y Representante Legal de la mencionada Universidad y especialmente autorizado por la Resolución que concede la comisión de estudios por una parte, que aquí se llamará LA UNIVERSIDAD, y el profesor FRANCISCO ALBERTO VELANDIA PATIÑO, identificado con la cédula ciudadanía N° 79.289.648 de Bogotá (D.C.), y representado por ARNOLD ENRIQUE PORRAS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.692.955 de Bucaramanga (Santander), conforme al poder amplio y suficiente otorgado el día 17 de marzo de 2017, por la otra, que aquí se llamará EL PROFESOR, hemos acordado suscribir el otrosí modificatorio número 1 al contrato número 10 de 2014, en cumplimiento de la Resolución de Rectoría N° 124 del 31 de enero de 2017, por medio del cual se concede al profesor FRANCISCO ALBERTO VELANDIA PATIÑO, el tránsito al régimen jurídico establecido para las comisiones de estudio, conforme a lo contemplado en el Acuerdo del Consejo Superior No. 086 de 2016, previo a las siguientes consideraciones: **PRIMERA.** EL PROFESOR está vinculado a la Universidad desde el 26 de enero de 2011, en el escalafón docente, a la fecha ostenta la categoría de Profesor Asociado con una dedicación de tiempo completo, adscrito a la Escuela de Geología. **SEGUNDA:** Que LA UNIVERSIDAD, EL PROFESOR y sus DEUDORES SOLIDARIOS: CLARA LILIANA GUATAME APONTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.055.356 de Bogotá D.C. y HÉCTOR JULIO VELANDIA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.387.600 de Bogotá D.C., suscribieron el contrato N° 10 de 2014 por concepto de comisión de estudios para realizar Doctorado en Geociencias en la Universidad Nacional de Colombia, en la ciudad de Bogotá, Colombia, desde el 1° de junio de 2014, hasta el 30 de mayo de 2018. **TERCERA:** Que para garantizar las obligaciones del contrato, EL PROFESOR constituyó, junto con la señora CLARA LILIANA GUATAME APONTE, hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la UNIVERSIDAD sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50N-20398622 ubicado en la Calle 164 N° 62-21 CASA DE HABITACIÓN INTERIOR 11 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA MARÍA IV, propiedad horizontal, ubicado en la ciudad de Bogotá, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública N° 3283 de la Notaría Veintiuna del Circulo Notarial de Bogotá. Adicionalmente, firmó un pagaré en blanco con dos avalistas: CLARA LILIANA GUATAME APONTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.055.356 de Bogotá (D.C) y HÉCTOR JULIO VELANDIA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.387.600 de Bogotá (D.C). **CUARTA:** Que de conformidad con el artículo 41° del Acuerdo No. 086 de 2016 del Consejo Superior de la Universidad, los profesores que actualmente mantienen con la Universidad contratos de comisión de estudios vigentes, podrán acogerse a las disposiciones del mismo, por medio de comunicación dirigida al señor Rector en la cual indiquen expresamente

NOTARÍA BOGOTÁ D.C.
RUBRICADO

su voluntad de transitar a este nuevo régimen jurídico, solicitud que faculta al Rector, en virtud del artículo 42° del mencionado Acuerdo para que emita los actos administrativos, suscriba las modificaciones a los contratos o adelante las actuaciones administrativas tendientes a la aplicación de esta transición. **QUINTA:** Que EL PROFESOR, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2016, solicitó a la Universidad, acogerse al Acuerdo No. 086 de 2016 en el sentido que, con base en el artículo 31 del mencionado acuerdo, sean respaldadas las obligaciones solo por el 50% del valor total del contrato, en tal sentido, solicitó retirar a la señora CLARA LILIANA GUATAME APONTE como avalista y continuar únicamente como tal el señor HÉCTOR JULIO VELANDIA. De igual manera, EL PROFESOR dio a conocer mediante certificación calendada del 15 de febrero de 2017, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50N-20398622 correspondiente al bien hipotecado a favor de la UNIVERSIDAD, que para la fecha, él es el único propietario del mismo, de acuerdo a la anotación N° 004 de fecha 27 de agosto de 2015. **SEXTA:** Que de conformidad con el artículo 31 del Acuerdo del Consejo Superior N° 086 de 2016, para garantizar el cumplimiento de la obligaciones establecidas, EL PROFESOR deberá firmar el contrato de comisión y suscribir un pagaré con la respectiva carta de instrucciones a favor de la Universidad por el cien por ciento (100%) del monto del contrato y, además deberá estar suscrito también por uno o más avalistas que a juicio del Jefe de la División de Recursos Humanos, respalden suficientemente el cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato. **SÉPTIMA:** Que el valor respaldado por la hipoteca constituida por EL PROFESOR tiene un valor para efectos fiscales de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$271.840.000); y que el valor total del contrato se estima en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$374.313.502), por lo cual la garantía ofrecida por EL PROFESOR sí supera el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato. **OCTAVA:** Que en virtud de la solicitud de retiro de la señora CLARA LILIANA GUATAME APONTE como deudora solidaria, se sustituye el pagaré suscrito inicialmente por un nuevo pagaré que EL PROFESOR otorgará junto con el señor HÉCTOR JULIO VELANDIA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.387.600 de Bogotá (D.C), en calidad de deudor solidario y para cuyo diligenciamiento se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en el presente OTROSÍ. **NOVENA:** Que de conformidad con el artículo 29 del Acuerdo No. 086 de 2016 los profesores que se acojan al nuevo régimen, adquieren también las obligaciones allí señaladas. **DÉCIMA:** Que en conformidad con el artículo 32 del mencionado Acuerdo, serán causales de incumplimiento del contrato de comisión las allí señaladas, y cuando se presenten, éstas serán tratadas como disponen los artículos 33 y 34. **DÉCIMO PRIMERA:** Que ante el eventual incumplimiento del contrato de comisión de estudios, se procederá a imponer la sanción tal como se dispone en los artículos 35 y 36; así como, se podrá proceder a la terminación unilateral de la comisión por parte de la Universidad, tal como lo dispone el artículo 39 del mencionado acuerdo. De igual manera que, en conformidad al artículo 40, el Rector de la Universidad, previo concepto del Consejo de la Facultad o del IPRED, podrá exonerar a EL PROFESOR de estas sanciones, si este demuestra que, el incumplimiento se debió a motivos de fuerza mayor o caso fortuito. **DÉCIMO SEGUNDA:** Que la Universidad durante el periodo de duración de la Comisión de Estudios Remunerada, garantizará a EL PROFESOR lo dispuesto en el artículo 37 de dicho reglamento. **DÉCIMO TERCERA:** Previa verificación del cumplimiento de los requisitos que establecen el Acuerdo No. 086 de 2016, LA UNIVERSIDAD a través de la Resolución de Rectoría N° 124 del 31 de enero de 2017, le concedió a EL PROFESOR Francisco Alberto Velandia Patiño, el

a los cuales renuncia desde ahora EL PROFESOR, en cualquiera de los eventos contenidos en el artículo 32 del Acuerdo del Consejo Superior No. 086 de 2016, constitutivos de incumplimiento del contrato de comisión de estudios remunerada, señalando los siguientes: a) Cuando EL PROFESOR no envíe la información requerida conforme al numeral 1° del artículo 29; b) Cuando EL PROFESOR no entregue los informes de que trata el numeral 2° del artículo 29, dentro de los dos (2) meses siguientes al término que tiene para ello, o cuando no obtenga la aprobación de un informe extraordinario de la comisión de que trata el mismo numeral; c) Cuando EL PROFESOR no presente el título conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 29 del reglamento de comisión de estudios; d) Cuando EL PROFESOR no se reintegre al cargo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la terminación de la comisión o al cumplimiento del objeto de la misma, lo que primero ocurra; e) Cuando EL PROFESOR no contrapreste o deje de contraprestar a la Universidad por el tiempo establecido en el reglamento; f) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en virtud de la comisión otorgada. **PARÁGRAFO:** Para cualquiera de los anteriores eventos, será prueba suficiente el acto administrativo motivado de LA UNIVERSIDAD en que así lo declare. Declarado en debida forma el incumplimiento de la comisión de estudios, EL PROFESOR y su DEUDOR SOLIDARIO se obligan a pagar a LA UNIVERSIDAD las sumas de dinero conforme lo establecido a continuación: El valor de capital estará constituido por la sumatoria de los siguientes factores: 1) PRIMER FACTOR: Se distinguen dos situaciones: la primera, cuando EL PROFESOR, no obtenga el título para el que fue otorgada la comisión, deberá reintegrar a LA UNIVERSIDAD el valor del capital V en pesos, equivalente a la inversión total I, en pesos, hecha por LA UNIVERSIDAD, actualizada mensualmente hasta la fecha de incumplimiento, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE, que comprende los gastos efectuados por LA UNIVERSIDAD durante la comisión de estudios (sueldos, primas, etc.). Por otro lado, cuando EL PROFESOR, haya obtenido el título objeto de la comisión, el valor del capital V en pesos será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula: $V=I*(1 - ts/(a*ti))$, en donde V=valor del capital, en pesos, que deberá pagar EL PROFESOR en el momento de incumplir obligaciones de la comisión de estudios; I=Inversión total, en pesos, hecha por LA UNIVERSIDAD, actualizada mensualmente hasta la fecha del incumplimiento, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE, que comprende los gastos efectuados por LA UNIVERSIDAD durante la comisión de estudios (sueldos, primas, etc.); ts=tiempo en meses de contraprestación al servicio de LA UNIVERSIDAD; "a" es un factor numérico igual a dos (2), cuando EL PROFESOR ha trabajado para la Universidad menos de diez (10) años y es igual a uno (1) cuando EL PROFESOR ha trabajado para la Universidad diez (10) o más años antes de iniciar la comisión de estudios, y ti= tiempo en meses durante el cual la Universidad hizo la inversión. 2) SEGUNDO FACTOR: Sanción por incumplimiento, que se impondrá una vez agotado el debido proceso en los términos contemplados en el C.P.A.C.A., se establece como cláusula penal o valoración anticipada de perjuicios, denominada multa M, cuya gradualidad por incumplimiento a la comisión de estudios será la siguiente: a) EL PROFESOR no obtiene el título y se reintegra a la Universidad, la multa se calculará según la siguiente fórmula: $M=0,25*V$. Solo será exigible si EL PROFESOR se desvincula de la Universidad, por cualquier causa, antes de trabajar por un tiempo igual al de su comisión y sus prórrogas, si las hubiere; b) EL PROFESOR en comisión de estudios obtiene el título y se reintegra a la Universidad, pero durante el desarrollo de la contraprestación, y después de cumplir más de la mitad de dicha contraprestación, se desvincula de la Universidad, la multa se calculará según la

siguiente fórmula: $M=0,5*V$; c) EL PROFESOR en comisión de estudios obtiene el título y se reintegra a la Universidad, pero durante el desarrollo de la contraprestación, y antes de cumplir la mitad de dicha contraprestación, pierde por cualquier causa vinculación laboral con la Universidad, el valor de sanción pecuniaria será igual al 100% de la Inversión, en valor presente: $M=1,0*V$; d) Para EL PROFESOR en comisión de estudios que no se reintegra a la Universidad, el valor de la sanción pecuniaria será igual al 100% de la Inversión, en valor presente: $M=1,0*V$. La fórmula transcrita en la presente cláusula podrá ser sustituida por la que LA UNIVERSIDAD adopte en las decisiones generales de los órganos de gobierno competentes, durante la vigencia de la comisión de estudios o del periodo de contraprestación, con efectos sobre la parte no amortizada de la inversión de LA UNIVERSIDAD, observando siempre el criterio de favorabilidad a EL PROFESOR. **CUARTA. Modificar la cláusula SÉPTIMA del contrato No. 10 de 2014, denominada GARANTÍAS, cuyo texto será el siguiente:** El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de estudios otorgada al EL PROFESOR Francisco Alberto Velandia Patiño, contenidas en el contrato No. 10 de 2014 modificado por el presente otrosí, se encuentran garantizadas con la Hipoteca abierta y sin límite de cuantía constituida a favor de la Universidad Industrial de Santander por los señores FRANCISCO ALBERTO VELANDIA PATIÑO y CLARA LILIANA GUATAME APONTE, mediante escritura pública No. 3553 del 25 de junio de 2014 otorgada en la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Bucaramanga, debidamente registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Bogotá, según anotación No. 03 del certificado de libertad y tradición del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50N-203986, cuyo propietario actual es el señor FRANCISCO ALBERTO VELANDIA PATIÑO, según anotación No. 004 del citado certificado que corresponde al registro del acto: Adjudicación por liquidación de sociedad conyugal. Asimismo, EL PROFESOR FRANCISCO ALBERTO VELANDIA PATIÑO y el señor HECTOR JULIO VELANDIA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.387.600 de Bogotá (D.C), este último como avalista de la obligaciones del primero, suscriben pagaré con espacios en blanco a favor de la UNIVERSIDAD por el ciento por ciento (100%) del monto del contrato, para ser diligenciado conforme a las siguientes instrucciones: I) Fecha de otorgamiento: Corresponderá a la del día que inicia la comisión de estudios; II) Fecha de vencimiento: Corresponderá a la fecha en la que se declara el incumplimiento de la comisión de estudios. III) Valor del capital: Estará constituido por la sumatoria de los siguientes factores: I) PRIMER FACTOR: Se distinguen dos situaciones: la primera, cuando EL PROFESOR, no obtenga el título para el que fue otorgada la comisión, deberá reintegrar a LA UNIVERSIDAD el valor del capital V en pesos, equivalente a la inversión total I, en pesos, hecha por LA UNIVERSIDAD, actualizada mensualmente hasta la fecha de incumplimiento, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE, que comprende los gastos efectuados por LA UNIVERSIDAD durante la comisión de estudios (sueldos, primas, etc.). Por otro lado, cuando EL PROFESOR, haya obtenido el título objeto de la comisión, el valor del capital V en pesos será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula: $V=I*(1 - ts/(a*ti))$, en donde V=valor del capital, en pesos, que deberá pagar EL PROFESOR en el momento de incumplir obligaciones de la comisión de estudios; I=Inversión total, en pesos, hecha por LA UNIVERSIDAD, actualizada mensualmente hasta la fecha del incumplimiento, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE, que comprende los gastos efectuados por LA UNIVERSIDAD durante la comisión de estudios (sueldos, primas, etc.); ts=tiempo en meses de contraprestación al servicio de LA UNIVERSIDAD; "a" es un factor numérico igual a dos (2),

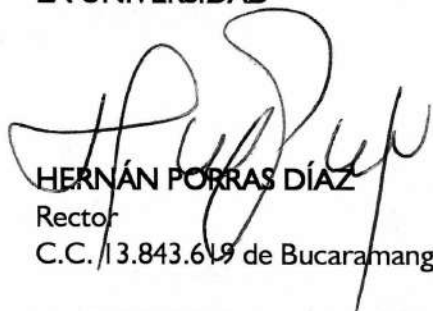


cuando EL PROFESOR ha trabajado para la Universidad menos de diez (10) años y es igual a uno (1) cuando EL PROFESOR ha trabajado para la Universidad diez (10) o más años antes de iniciar la comisión de estudios, y $t_i =$ tiempo en meses durante el cual la Universidad hizo la inversión. 2) SEGUNDO FACTOR: Sanción por incumplimiento, que se impondrá una vez agotado el debido proceso en los términos contemplados en el C.P.A.C.A., se establece como cláusula penal o valoración anticipada de perjuicios, denominada multa M, cuya gradualidad por incumplimiento a la comisión de estudios será la siguiente: a) EL PROFESOR no obtiene el título y se reintegra a la Universidad, la multa se calculará según la siguiente fórmula: $M = 0,25 * V$. Solo será exigible si EL PROFESOR se desvincula de la Universidad, por cualquier causa, antes de trabajar por un tiempo igual al de su comisión y sus prórrogas, si las hubiere; b) EL PROFESOR en comisión de estudios obtiene el título y se reintegra a la Universidad, pero durante el desarrollo de la contraprestación, y después de cumplir más de la mitad de dicha contraprestación, se desvincula de la Universidad, la multa se calculará según la siguiente fórmula: $M = 0,5 * V$; c) EL PROFESOR en comisión de estudios obtiene el título y se reintegra a la Universidad, pero durante el desarrollo de la contraprestación, y antes de cumplir la mitad de dicha contraprestación, pierde por cualquier causa vinculación laboral con la Universidad, el valor de sanción pecuniaria será igual al 100% de la Inversión, en valor presente: $M = 1,0 * V$; d) Para EL PROFESOR en comisión de estudios que no se reintegra a la Universidad, el valor de la sanción pecuniaria será igual al 100% de la Inversión, en valor presente: $M = 1,0 * V$. La fórmula transcrita en la presente cláusula podrá ser sustituida por la que LA UNIVERSIDAD adopte en las decisiones generales de los órganos de gobierno competentes, durante la vigencia de la comisión de estudios o del periodo de contraprestación, con efectos sobre la parte no amortizada de la inversión de LA UNIVERSIDAD, observando siempre el criterio de favorabilidad para EL PROFESOR; IV) Se incluirá el cobro de interés comercial de mora a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El gravamen hipotecario aquí previsto deberá mantenerse vigente por el tiempo que existan obligaciones a cargo de EL PROFESOR, derivadas de la Comisión de Estudios. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** EL PROFESOR autoriza a la UNIVERSIDAD para que a través de la División de Recursos Humanos se descuenten directamente de sus salarios y prestaciones sociales, incluyendo las que por cesantías administre el respectivo Fondo de Cesantías, cualquier suma de dinero que EL PROFESOR adeude a la UNIVERSIDAD por el incumplimiento del contrato de comisión. **PARÁGRAFO TERCERO:** El pagaré que se otorga en cumplimiento de la presente cláusula, reemplaza el pagaré que había suscrito EL PROFESOR y sus deudores solidarios CLAUDIA LILIANA GUATAME APONTE y HECTOR JULIO VELANDIA PATIÑO. **QUINTA: Modificar la cláusula NOVENA del contrato No. 10 de 2014, denominada CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO, cuyo texto será el siguiente:** Se considera incumplido el contrato de comisión de estudios por parte de EL PROFESOR en los siguientes casos: 1- Cuando EL PROFESOR no presente el título para el cual le fue otorgada la comisión de estudios conforme lo señala el numeral 5° del Artículo 29 del Acuerdo No. 086 de 2016. 2- Cuando EL PROFESOR no suministre los informes de que trata el numeral 2° del artículo 29 del Acuerdo No. 086 de 2016, dentro de los dos (2) meses siguientes al término que tiene para ello como lo dispone el Artículo 32 del Acuerdo No. 086 de 2016, o cuando no obtenga la aprobación de un informe extraordinario de la comisión de que trata el mismo numeral. 3- Cuando EL PROFESOR no se reintegre al cargo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la terminación de la comisión o al cumplimiento del objeto de la misma, lo que primero ocurra. 4- Cuando el profesor no contrapreste o deje de contraprestar a


NOTARIA BOGOTÁ
 RUBÉN

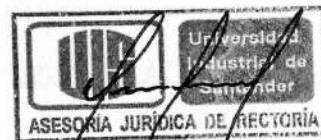
LA UNIVERSIDAD por el tiempo establecido en este contrato. 5- Cuando EL PROFESOR no observe las obligaciones derivadas del presente contrato o de las demás disposiciones del Acuerdo No. 086 de 2016. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae EL PROFESOR en virtud del presente contrato constituye por sí solo, causal justificada para que LA UNIVERSIDAD por vía administrativa y judicial, haga efectiva las garantías suscritas por EL PROFESOR y su DEUDOR SOLIDARIO, obligándose además al pago en dinero de las sanciones contenidas en el presente contrato y los artículos 35 y 36 del Acuerdo 086 de 2016. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La declaración de incumplimiento por parte de EL PROFESOR impedirá el otorgamiento de comisiones de cualquier tipo a su favor durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare. **PARÁGRAFO TERCERO:** La declaración del incumplimiento podrá dar lugar a que LA UNIVERSIDAD dé por terminada su vinculación laboral con EL PROFESOR, sin perjuicio de dar por terminado unilateralmente el presente contrato y de exigir el pago de las sumas o valores que se estipulan en la cláusula SEXTA del mismo. **SEXTA: RATIFICACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CONTENIDO.** Mediante la firma del presente OTROSÍ las partes declaran que aceptan las modificaciones y adiciones al contrato y ratifican las cláusulas de aquel que no hayan sido objeto de variación. Así mismo en calidad de DEUDOR SOLIDARIO del profesor y en señal de aceptación firma el señor HÉCTOR JULIO VELANDIA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.387.600 de Bogotá D.C. **SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO DEL PRESENTE OTROSÍ.** Los gastos de perfeccionamiento del presente OTROSÍ estarán a cargo de EL PROFESOR, incluido el impuesto de timbre, si hubiere lugar y en la proporción no exenta (50% del impuesto causado). El documento será suscrito por las partes (UNIVERSIDAD – PROFESOR), y su DEUDOR SOLIDARIO y reconocido su contenido ante Notario Público de Colombia. En constancia se firma en Bucaramanga a los 5 días del mes de mayo de 2017.

LA UNIVERSIDAD



HERNÁN PORRAS DÍAZ
 Rector
 C.C. 13.843.619 de Bucaramanga (Santander).

EL PROFESOR Y SU DEUDOR SOLIDARIO


ARNOLD ENRIQUE PORRAS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.692.955 de Bucaramanga (Santander), quien actúa en nombre y representación de EL PROFESOR FRANCISCO ALBERTO VELANDIA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.289.648 de Bogotá (D.C), conforme a las facultades otorgadas mediante poder especial amplio y suficiente del 17 de marzo de 2017.



DEUDOR SOLIDARIO



HÉCTOR JULIO VELANDIA PATIÑO
C.C N° 79.387.600 de Bogotá D.C



REF
ÓN AI
NO1